CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 25 de agosto de 2021.-
Al despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La misma fue remitida por competencia, el 5 de agosto de 2021, por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá.
CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 13 de Septiembre de 2021.-
Hoy la apoderada demandante allegó memorial narrando nuevos hechos y solicitando impartir trámite.
La Secretaria,

MONICA F. ZABALA PULIDO.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Verbal sumario No. 2021 00250
Custodia y Regulación de Alimentos y Visitas
Demandante: JOE ANTHONY DELGADILLO SÁNCHEZ
Menor: MARTÍN FELIPE DELGADILLO MORA
Demandado: GLORIA LILIANA MORA RAIRÁN
Fecha Auto: **23 de Septiembre de 2021**

Teniendo en cuenta los informes secretariales precedentes, observa esta operadora judicial que el domicilio del menor sobre quien se debate la custodia y las pretensiones subsidiarias, se ubica en esta Municipalidad, razón por la que se tendrá en cuenta la competencia por el domicilio del menor, conforme lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 / Código de Infancia y Adolescencia y adicionalmente lo resuelto por el superior funcional Juzgado 31 de Familia de Bogotá, en proveído del 21 de julio de 2021 conforme a las previsiones del inciso tercero del artìculo 139 del CGP.-

Ahora bien, es oportuno aclararle al extremo actor que las medidas provisionales solicitadas en su demanda NO SON PROCEDENTES, puesto que la custodia del menor MFDM, es la pretensión de fondo que se persigue en el presente asunto, por lo que no es viable disponer la custodia provisional en el demandante, hasta tanto se agoten todas y cada una de las etapas procesales y el debate probatorio, para discernir la aptitud y capacidad de uno u otro progenitor para el ejercicio la custodia del infante en comento. Ahora bien, la fijación provisional de cuota de alimentos en cabeza y/o a cargo de la madre es una petición subsidiaria derivada de la decisión en torno a la custodia, por lo tanto también es improcedente.

Aclarado lo anterior, esta sede judicial dispone RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **5 DÍAS,** contados desde la notificación por estado de este proveído, la parte interesada adecue lo siguiente, **so pena de rechazo:**

a. ACREDITAR que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, puesto que las medidas provisionales solicitadas, como ya se dijo SON IMPROCEDENTES y **los argumentos esgrimidos en el numeral 44 del acápite de hechos de su demanda, no son de recibo,** puesto que no aportó decisión judicial ejecutoriada, en la que consté condena contra la demandada por el punible de Violencia Intrafamiliar, siendo entonces obligatorio agotar dicho mecanismo alterno de solución de conflictos como requisito previo para acudir a la justicia ordinaria.-

b. Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, conforme los derroteros del Decreto 806 de 2020, tomando en cuenta la improcedibilidad de las medidas provisionales.

c. Los hechos o situaciones nuevas que la parte demandante pretenda integrar a la demanda, como da cuenta el correo arrimado el 13 de septiembre de 2021, al correo institucional de esta sede judicial, debe hacerse en la forma y dentro de las etapas procesales para ello, esto es, conforme los mandatos del artículo 93 del Código General del Proceso.

d. Exhortar al extremo actor para que en lo sucesivo se acoja y acredite el cumplimiento del mandato establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones allí fijadas.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse integradas en un nuevo escrito de demanda, el cual también debe ser remitido al extremo pasivo, conforme los mandatos del decreto 806 de 2020 y #14 del artículo 789 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#36** de **24 de septiembre de 2021**
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cd5efd47a86d310ede80be8d7500ba75041adbb7a1f5d26b2c93f7e69076aa0
Documento generado en 21/09/2021 10:42:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica